

Constancia de secretaria. -Rad 05001 40 03 015 2014 00135 01

Señor Juez,

Le informo que el término de tres (3) días para sustentar en esta instancia para la parte demandada recurrente venció el 21 de noviembre de 2023; quien sustentó en la primera instancia tal y como milita en el consecutivo 18/C04/Expediente digital.

A su Despacho para proveer.

Juliana Restrepo Hinestroza  
Escribiente



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés. –

PROCESO:	Declarativo de responsabilidad civil
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA ARBOLEDA CARO
DEMANDADO:	FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA – CLÍNICA VIDA
RADICACIÓN:	<b>05001 40 03 015 2014-00135-01</b>
ASUNTO:	<b>Corre traslado no recurrente</b>
Correo electrónico:	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

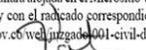
Vista la constancia secretarial que antecede, se CORRE TRASLADO por el término de tres (3) días, a la parte demandante NO RECURRENTE para que presente sus alegaciones en esta instancia de conformidad con el artículo 359 del C.P.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

  
Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaría

JR

Medellín, 28 de marzo de 2019

2 día

29 MAR 2019

2 40  
142

01MZY28MAR'19 1:39

Señores  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
E. S. D.

**Referencia:** Declarativo  
**Demandante:** Olga Lucía Arboleda Caro  
**Demandados:** Fundación Colombiana de Cancerología – Clínica Vida.  
**Radicado:** 05001-4003-015-2014-00135-00

**Asunto:** Recurso de apelación

**FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ**, actuando en el presente acto en calidad de apoderado especial de la **FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA – CLÍNICA VIDA**, me permito interponer recurso de apelación en contra el auto del 22 de marzo de 2019, por medio de cual se negó el desistimiento tácito, notificado por estados el 27 de marzo del mismo año, en los siguientes términos:

#### I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su literal e, señala la procedencia del recurso de apelación cuando se niega el desistimiento tácito, así:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; ...* (Subraya y negrilla nuestras).

Teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se repuso la decisión de negar el decreto del desistimiento tácito se notificó por estados el día 27 de marzo de 2019, el presente escrito se interpone de manera oportuna teniendo como fecha límite el 1 de abril de 2019.

## II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El Juez por medio del auto del 22 de marzo de 2019, repone la decisión de decretar el desistimiento tácito, con el argumento que en el proceso obraba a un memorial del **26 de enero de 2016**, en el cual se revocaba poder y se otorgaba uno nuevo a la CLÍNICA VIDA, y que, por este motivo, el expediente se encontraba a Despacho para ser resuelta dicha solicitud.

Dicha decisión, es equivocada por las siguientes razones:

1. La última actuación realizada en el proceso antes de solicitar la terminación por desistimiento tácito el **11 de enero de 2018**, tiene fecha del **26 de enero de 2016**, esto es, el proceso llevaba sin ninguna actuación o solicitud, **por un (1) año, once (11) meses y quince (15) días**, término superior del que exige la norma para terminar el proceso.

Señala el artículo 317 del CGP:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*(...)” (Subraya y negrilla nuestras)*

Ahora bien, contrario a lo que señala el Despacho, el expediente no se encontraba al Despacho para decidir, ni esta situación genera la interrupción de términos, pues ya la norma previó cuales tipos de plazos son los que interrumpen esta inactividad, como lo es la **suspensión del proceso** por acuerdo entre las partes, situación que no ocurrió en el presente proceso.

2. No tuvo en cuenta el Despacho, que la causal segunda del artículo 317 del Código General del Proceso, es objetiva, limitada al paso del tiempo sin que pueda acogerse circunstancias diferentes de las también previstas en dicho artículo, como lo es el computo de plazos, el cual señala que no se contarán los plazos si el proceso hubiera estado suspendido, situación que no ocurrió en el presente proceso, y que por tanto, aleja otros argumentos o excusas como las planteadas por el apoderado de la parte demandante, al indicar que acudió personalmente al despacho para darle trámite al proceso, pero que inadvertidamente el mismo terminó. Estos argumentos no pueden ser

143 A1

acogidos, en primer lugar porque la norma lo que exige es que se presente escrito o solicitud por escrito, lo cual no ocurrió, y en segundo lugar, porque lo que se trata de excusar es una clara omisión del apoderado de la parte demandante.

La norma es precisa en señalar los deberes de los apoderados, la cual se encuentra regulada en el artículo 78 del Código General del Proceso.

**“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

**6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.**

**8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”**  
(Subraya y negrilla nuestras).

Este deber se incumplió por el apoderado de la parte demandante, quien no hizo ninguna gestión, y apenas dos (2) años después, cuando se termina el proceso, indica que estaba esperando para proceder con el trámite de sus cargas.

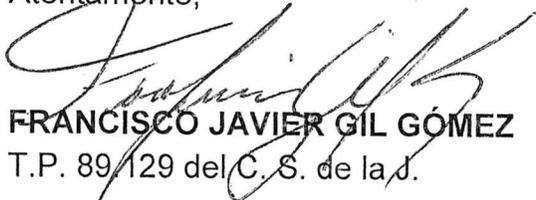
3. En el proceso judicial no solo debe haber garantías para la parte demandante, también debe haber garantías procesales para la parte demandada, y esa garantía se concreta en dar cumplimiento a las sanciones previstas en la norma procesal, como lo es el desistimiento tácito cuando se configure una causal prevista en dicha normativa, disposición clara y objetiva establecida por el legislador, precisamente para evitar procesos judiciales indefinidos por la omisión de la parte quien fue la que accionó el Aparato Judicial con la respectiva demanda. Es decir, con esta decisión el Juez de Primera Instancia desconoció garantías y principios constitucionales como lo es el principio de legalidad y debido proceso.

Por lo anterior, erró el despacho al reponer el auto que declaraba la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que sí se cumplía con los supuestos exigidos en la norma procesal.

### III. PETICIÓN

Con lo anterior, se solicita al Superior que se REVOQUE el auto del 22 de marzo de 2019, y en consecuencia sea declarada la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

Atentamente,

  
**FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ**

T.P. 89/129 del C. S. de la J.